

**INFORME DE LAS COMISIONES UNIDAS
DE MEDIO AMBIENTE Y BIENES
NACIONALES Y DE INTERESES
MARÍTIMOS, PESCA Y ACUICULTURA**
recaído en la observación formulada por
S.E. el Presidente de la República al
proyecto de ley que modifica el artículo 158
de la Ley General de Pesca y Acuicultura,
excluyendo a las zonas marítimas del
Sistema de Áreas Silvestres Protegidas del
Estado.
BOLETIN Nº 1.625-03

Honorable Senado:

Vuestras Comisiones Unidas de Medio Ambiente y Bienes Nacionales y de Intereses Marítimos, Pesca y Acuicultura tienen el honor de informaros respecto de la observación sustitutiva, en primer trámite constitucional, formulada por S.E. el Presidente de la República al proyecto de ley individualizado en el rubro.

El proyecto en que incide la observación tuvo su origen en una Moción del H. Senador señor Antonio Horvath Kiss.

- - - - -

Cabe advertir que, al tenor de lo dispuesto en el artículo 35 de la ley Nº 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, las observaciones del Presidente de la República deben ser aprobadas o rechazadas en su totalidad, no siendo procedente, en consecuencia, dividir la votación para aprobar o rechazar sólo una parte. Se entiende que constituye una observación, y una sola votación deberá comprenderla totalmente, aquella que afecte a un determinado texto del proyecto, sea a todo el proyecto como tal, sea a parte de él, como un título, capítulo, párrafo, artículo o inciso, según lo precise el Presidente de la República. Si el Presidente separa sus observaciones con letras o números, cada texto así diferenciado se considera una sola observación.

- - - - -

Se advierte, asimismo, que los HH. Senadores señores Horvath y Stange han intervenido en relación con este asunto en su calidad de miembros de ambas Comisiones Legislativas.

- - - - -

En lo que concierne a este informe deben considerarse los siguientes textos jurídicos:

- El artículo 19, numerales 8º y 24º de la Carta Fundamental, que consagran, respectivamente, los derechos a vivir en un medio ambiente libre de contaminación y de propiedad, en sus diversas especies, sobre toda clase de bienes corporales o incorporales.

- La ley Nº 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente.

- La ley Nº 18.362, que crea el Sistema Nacional de Áreas Silvestres Protegidas por el Estado (SNASPE).

- El decreto supremo Nº 430, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, de 1991, que fijó el texto refundido de la ley Nº 18.892, Ley General de Pesca y Acuicultura.

Al efecto, debe tenerse presente que el artículo 158 de este cuerpo normativo excluye de toda actividad pesquera extractiva y de acuicultura a las zonas lacustres, fluviales y marítimas que integran el sistema de áreas silvestres protegidas por el Estado, de conformidad con la ley Nº 18.362.

- El decreto supremo Nº 531, del Ministerio de Relaciones Exteriores, de 1967, que promulga la "Convención para la Protección de la Flora, la Fauna y las Bellezas Escénicas Naturales de América", suscrita en Washington, el 12 de octubre de 1940.

- - - - -

La norma acordada por el H. Congreso Nacional, mediante un artículo único que sustituye el artículo 158 de la ley Nº 18.892, reitera el criterio que excluye de toda actividad pesquera extractiva y de acuicultura las zonas lacustres y fluviales que integran el sistema nacional de áreas silvestres protegidas por el Estado, pero agrega que, previa autorización de los organismos competentes, podrá permitirse el uso de porciones terrestres que formen parte de reservas nacionales y forestales para complementar las actividades marítimas de acuicultura.

Por oficio Nº 143/342, de 24 de julio de 2000, S.E. el Presidente de la República ha formulado una observación sustitutiva al texto descrito, que persigue:

- Por una parte, incorporar a las zonas "marítimas" entre aquellas excluidas de actividades pesqueras y de acuicultura.

- Por otra, precisar que en dichas zonas marítimas cuando formen parte de reservas nacionales y forestales podrán realizarse tales actividades por excepción, así como, previa autorización de los organismos competentes, permitirse el uso de porciones terrestres que integren las reservas para complementar las labores marítimas de acuicultura.

Al fundar esta proposición, el Ejecutivo destaca que el denominado SNASPE contempla diversos tipos de categorías de manejo. Algunas de estas categorías no admiten intervención o alteración de ninguna especie del sistema que protegen, como en el caso de los parques nacionales y las reservas de regiones vírgenes, y otras sólo aceptan un grado controlado de intervención, como a propósito de las reservas nacionales.

El Supremo Gobierno considera que la norma que en definitiva se acuerde para modificar el artículo 158 de la Ley General de Pesca y Acuicultura, debe referirse exclusivamente a la explotación de las zonas marítimas ubicadas en reservas nacionales y reservas forestales, pero no a aquellas situadas en otras áreas de manejo del SNASPE. Lo anterior, por dos razones principales:

En primer término, porque de comprender los parques nacionales y las reservas de regiones vírgenes se estaría vulnerando la "Convención para la Protección de la Flora, la Fauna y las Bellezas Escénicas Naturales de América", instrumento internacional ratificado por Chile.

En seguida, porque de no corregirse el proyecto de ley aprobado se generaría, a su juicio, la obligación de reclasificar los parques nacionales existentes que fueran afectados por una explotación marítima, lo cual, concluye, no resultaría coincidente con el espíritu y voluntad política del legislador al estructurar el SNASPE en esta nueva ley.

- - - - -

DISCUSIÓN DE LA OBSERVACIÓN

Con motivo de la discusión de la proposición del Ejecutivo, vuestra Comisión compartió los objetivos generales que la inspiran, reseñados precedentemente, y se inclinó por acogerla.

Se manifestó, además, proclive a la necesidad de fortalecer el SNASPE con el objeto de precaver que un área declarada protegida pueda ser afectada en su integridad o alterada en su biodiversidad, en tanto ecosistema privilegiado. El derecho a vivir en un

medio ambiente libre de contaminación exige que prevalezcan los criterios que orientan el que un área geográfica sea declarada por la autoridad en una determinada categoría de manejo para los efectos del SNASPE.

El H. Senador señor Horvath, si bien se mostró favorable a la iniciativa presidencial, hizo presente su preocupación por la interpretación que pueda dársele a la norma, especialmente si resulta innecesariamente restrictiva o imposibilita actividades compatibles con una determinada categoría de manejo. Estimó, además, que la fórmula original del Congreso permitía evitar vulnerar convenios internacionales.

- Sometida a votación, la observación fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de las Comisiones Unidas, HH. Senadores señores Horvath, Martínez, Moreno, Stange y Vega.

- - - - -

En mérito del acuerdo anterior, vuestras Comisiones Unidas de Medio Ambiente y Bienes Nacionales y de Intereses Marítimos, Pesca y Acuicultura os proponen que aprobéis la observación formulada por S.E. el Presidente de la República.

- - - - -

Acordado en sesión celebrada el día 2 de agosto de 2000, con asistencia de los HH. Senadores señores Antonio Horvath Kiss (Presidente), Jorge Martínez Busch, Rafael Moreno Rojas, Rodolfo Stange Ölckers y Ramón Vega Hidalgo.

Sala de la Comisión, a 2 de agosto de 2000.

Magdalena Palumbo Ossa
Secretario

RESEÑA.

- I. BOLETIN N°: 1.625-03**
- II. MATERIA:** Observación formulada por S.E. el Presidente de la República al proyecto de ley que modifica el artículo 158 de la Ley General de Pesca y Acuicultura, excluyendo a las zonas marítimas del Sistema de Áreas Silvestres Protegidas del Estado.
- III. ORIGEN DEL PROYECTO DE LEY EN QUE INCIDE LA OBSERVACION:** Moción del H. Senador señor Antonio Horvath Kiss.
- IV. TRAMITE CONSTITUCIONAL:** Primer trámite.
- V. INICIO TRAMITACION DE LA OBSERVACION EN EL SENADO:** 1 de agosto de 2000.
- VI. URGENCIA:** No tiene.
- VII. LEYES QUE SE MODIFICAN O QUE SE RELACIONAN CON LA MATERIA:**
- El artículo 19 numerales 8 y 24 de la Carta Fundamental, que consagran, respectivamente, los derechos a vivir en un medio ambiente libre de contaminación y de propiedad.
 - La ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente.
 - La ley N° 18.362, que crea el Sistema Nacional de Áreas Silvestres Protegidas por el Estado (SNASPE).
 - El decreto supremo N° 430, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, de 1991, que fijó el texto refundido de la ley N° 18.892, Ley General de Pesca y Acuicultura.
 - El decreto supremo N° 531, del Ministerio de Relaciones Exteriores, de 1967, que promulga la "Convención para la Protección de la Flora, la Fauna y las Bellezas Escénicas Naturales de América", suscrita en Washington, el 12 de octubre de 1940.

VIII. PRINCIPALES OBJETIVOS DE LA OBSERVACION SUSTITUTIVA

PROPUESTA: Por una parte, incorporar a las zonas "marítimas" entre aquellas excluidas de actividades pesqueras y de acuicultura; por otra, precisar que en dichas zonas marítimas cuando formen parte de reservas nacionales y forestales podrán realizarse tales actividades por excepción, así como, previa autorización de los organismos competentes, permitirse el uso de porciones terrestres que integren las reservas para complementar las labores marítimas de acuicultura.

IX. NORMAS DE QUORUM ESPECIAL: No tiene.

X. ACUERDOS: Fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de las Comisiones Unidas.

MAGDALENA PALUMBO OSSA
Secretario

Valparaíso, 2 de agosto de 2000.